

EXPEDIENTE:

TJA/3ªS/122/2024

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/122/2024**, promovido por [REDACTED] A, contra actos de la **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL**

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto de veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de “... la resolución administrativa de 17 de enero de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente 406/2023 RR.” (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no se llevará a cabo el cobro de la Determinación Fiscal impuesta mediante requerimiento de pago número [REDACTED] a nombre de la promovente.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por auto de doce de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED]

██████████ en su carácter de **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, ██████████ ██████████

██████████ en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, mediante el cual dan contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

CUARTO AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS

El once de septiembre del año dos mil veinticuatro, se realizó el estudio respecto de las pruebas ofertadas por las partes, en la cual se hizo constar que las partes no las ofrecieron en su momento procesal oportuno, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas en sus escritos de demanda y contestación de demanda, respectivamente, en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las responsables no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, dictada en el recurso de revocación con expediente 406/2023 R.R.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original de la resolución de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número PF/E/XII/185/2024, relacionada con el expediente administrativo número 406/2023 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la recurrente; documental presentada por la parte actora y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 12-17).

De la que se desprende la existencia de la resolución de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número PF/E/XII/185/2024, relacionada con el expediente administrativo número 406/2023 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la parte actora, en contra del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20231056, emitido por la Dirección General de

Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por medio del cual se ejecuta la multa impuesta a la ahora quejosa, por 60 Unidades de Medida de Actualización, impuesta por el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por auto de fecha uno de julio del dos mil veintidós en el expediente TJA/1ªS/71/2021.

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de la resolución del recurso de revocación de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número PF/E/XII/185/2024, relacionada con el expediente administrativo número 406/2023 R.R., emitida por la SUBPROCURADORA DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO, en el expediente administrativo número 406/2023 R.R., interpuesto por [REDACTED].

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad SUBPROCURADORA DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Como puede advertirse, la SUBPROCURADORA DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO, fue la autoridad que emitió la resolución de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número PF/E/XII/185/2024, relacionada con el expediente administrativo número 406/2023 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la recurrente, ahora impugnada, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de

demanda, visibles de fojas dos a diecinueve del sumario, mismas que la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

Que la resolución administrativa de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número expediente 406/2023 R.R., es ilegal, y que causa perjuicio a sus derechos humanos y a su tutela efectiva, al establecer que el recurso no es procedente al no encontrarse previsto en la hipótesis contemplada en el artículo 219, del Código Fiscal del Estado de Morelos, cuándo al derivar de una multa impuesta por una autoridad jurisdiccional, es decir, de un crédito no fiscal, su procedencia se encontraba contemplada dentro del artículo 220 del citado Código, al encontrarse sub judice a lo que se resuelva en a través de los medios de defensa por los cuales que puede ser revocada, modificada o confirmada.

Que le causa agravio el pretender ejecutar una multa no fiscal, sin que tenga el carácter de firme, por lo que no se satisfacen los requisitos de procedencia, al no existir determinación jurisdiccional que decretara que la multa tiene el carácter de firme y/o su ejecutoria; y que al desecharle la prueba de informe de autoridad a cargo de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad sancionadora, bajo el argumento de carecer de facultades y atribuciones para requerir información al Magistrado de la Sala, cuando precisamente es esta la única que podía informar respecto a la multa de ejecución, además de que, de conformidad con los artículos 225 fracción IV, y 228, del Código Fiscal del Estado de Morelos, se desprendía su derecho de ofertar toda clase de pruebas y la obligación de la autoridad fiscal de recabar

todas y cada una de estas, siendo en específico del artículo 228, del citado Código que contempla la admisión de los informes de autoridad respecto hechos que consten en el expediente administrativo o de documentos agregados.

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó que:

“Resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por la parte actora... Deviene indispensable precisar que en el momento en que la parte actora aduzca en el apartado respectivo el agravio qué ha sufrido con la aplicación del acto impugnado, de igual manera deberá exponer pormenorizadamente el razonamiento del por qué a su consideración estima que el acto controvertido no se encuentra fundado ni motivado, estableciendo un razonamiento lógico jurídico que explique por qué se aparta del derecho a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación cometida y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre los hechos y fundamentos, siendo de suma necesidad la expresión de un razonamiento, pues de carecer del mismo, no se podía analizar el fondo del asunto o bien de analizarse, nos encontraríamos ante la configuración de la suplencia de la queja en situaciones en las que no se encuentra concedida. Por lo que, al no concretar algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez realizadas por la actora deviene inoperante.” (sic)

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO

Son **inoperantes** las razones de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones.

La **inoperancia** radica en que, la parte actora no ataca la fundamentación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que no hizo manifestación alguna en contra de que el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; que la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; que, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier

momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹ Cuando

la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Por otra parte, **es infundada** la razón de impugnación que hace valer la parte actora, en el sentido de que la procedencia del recurso de revocación se encontraba contemplada dentro del artículo 220, del citado Código, al no

tener la multa de origen el carácter de firme y encontrarse sub judice a lo que se resuelva en los medios de defensa por los que puede ser revocada, modificada o confirmada y que contrario a lo establecido en la resolución de origen debió ser admitida su prueba de informe de autoridad ofrecida de conformidad con el artículo 70, 225 fracción IV y 228, del Código Fiscal del Estado de Morelos.

En ese sentido, en la resolución impugnada, en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

"III. PRUEBAS. La recurrente, a efecto de acreditar la procedencia de su acción, exhibió las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copia certificada de Constancia de Asignación para las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de 03 de diciembre de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana...

2. Documental Pública. Consistente en original del oficio de 24 de agosto de 2023, con folio MEJ20231056 expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe.

De lo que se desprende, que la parte actora ofreció como pruebas la documental pública, consistente copia certificada de Constancia de Asignación para las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de 03 de diciembre de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; documental pública consistente en original del oficio de 24 de agosto de 2023, con folio MEJ20231056 expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos.

La parte actora en el recurso de revocación y en el escrito inicial de demanda, manifiesta que el requerimiento de

¹ IUS Registro No. 194,040

pago aún no se encuentra firme, sin que acreditara su afirmación con prueba fehaciente e idónea, correspondiéndole la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

“ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba sobre que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, le corresponde a la parte actora.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditado que el requerimiento de pago que impugnó la parte actora en el recurso de revocación **no se encuentra firme**.

² Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

A la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I.- La documental pública, consistente en original de acta de notificación de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, consultable a foja once, en la que consta que a la parte actora en la fecha antes señalada el Notificador habilitado por la Procuraduría Fiscal del Estado dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, le notificó la resolución que impugna.

II.- La documental pública, consistente en original de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, con número de oficio PF/E/XII/185/2024, emitida en el recurso de revocación con número de expediente 406/2023 R.R., emitida por la autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consultable de foja doce a la diecisiete, en la que consta que determinó desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora, en contra del requerimiento de pago número MEJ20231056 de fecha 24 de agosto del 2023, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490³, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y

³ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no se acredita que el requerimiento de pago que impugnó no se encuentra firme.

Por lo que es **infundado**, que el requerimiento de pago se encontrara dentro de la hipótesis que establece el artículo 220, tercer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

La parte actora alega que por lo que respecta a la prueba de informe de autoridad se le debió admitir de conformidad con los artículos 225 y 228, del Código Fiscal del Estado de Morelos, que señalan:

“Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

...

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Artículo 228. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso."

Del artículo 225, del ordenamiento citado, se refiere a las pruebas documentales y no de un informe de autoridad, además, refiere de las documentales que no se tiene la oportunidad de obtenerlas, dónde la autoridad fiscal puede requerir la remisión de las mismas cuando sea legalmente posible, sin que se desprenda prueba alguna de que se haya encontrado impedida la recurrente para obtener alguna documental que pretendiera ofrecer como prueba.

Además, el artículo 228 del Código Fiscal del Estado de Morelos, es claro en establecer que se pueden admitir toda clase de pruebas con excepción de la prueba confesional de las autoridades, sin que dicha prohibición este comprendida cuando se trate de informes de las autoridades fiscales, luego entonces, como fue determinado por la autoridad responsable al pretender un informe de autoridad a cargo del Magistrado Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no contaba**

con la facultad para requerir el mismo, toda vez que conforme a ese dispositivo legal tiene únicamente la facultad para solicitar informes a las autoridades fiscales, siendo que conforme al artículo 816 del Código referido, las autoridades fiscales en el Estado son el Gobernador; la Secretaría; la Procuraduría Fiscal, y el personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria, sin que se advierta que la autoridad a cargo de quien pretendía su informe, se encuentre contemplada como autoridad fiscal.

Toda vez que las manifestaciones que hizo la parte quejosa en sus agravios, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número PF/E/XII/185/2024, emitida por la SUBPROCURADORA DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO, en el expediente administrativo número 406/2023 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] e

improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN

Se levanta la suspensión concedida en auto de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. - Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE

HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO; en términos de lo razonado en el considerando sexto del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO. - Se **declara la validez** de la resolución de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número PF/E/XII/185/2024, relacionada con el expediente administrativo número 406/2023 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

QUINTO. - Se **levanta la suspensión** concedida en auto de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

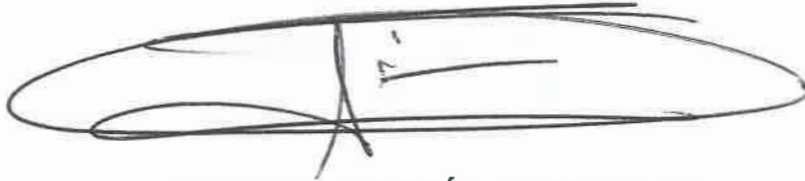
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3*S/122/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.